



**PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00072-00**

Pasa al despacho de la señora Juez, el proceso antes referenciado, a fin de resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Bucaramanga, 10 de octubre de 2023.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL antes referenciado, para resolver la excepción previa formulada por la demandada CONSTRUCTORA MARDEL S.A.- "MARDEL S.A.", habida cuenta de que no se considera necesario decretar pruebas distintas a las documentales arrimadas al expediente.

**1.- ANTECEDENTES**

1.1- Por auto de fecha 18 de mayo de 2023 se admitió la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE MARDEL - PROPIEDAD HORIZONTAL contra CONSTRUCTORA MARDEL S.A. sigla MARDEL S.A.

1.2- Notificada debidamente la parte demandada por medio electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 8º d la ley 2213 de 2022, según la certificación expedida el 19 de agosto de 2023 por la empresa "Certipostal" (Ver Carpeta 001Principal, archivo 043 del expediente), a través de apoderada judicial contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones, y en escrito separado propone como EXCEPCIÓN PREVIA "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES." (Ver Carpeta 003, Archivo 001 Ib.)

Como argumentos que el despacho se permite sintetizar:

Manifiesta que entre la pretensión primera declarativa y la pretensión segunda condenatoria no existe congruencia, porque *"se persigue la declaración de una OBLIGACIÓN DE HACER a cargo de la parte demandada, y al mismo tiempo está pidiendo el pago de una suma de dinero necesaria para ejecutar la obligación de hacer por su propia cuenta"*, lo cual dice, *"es excluyente entre sí, y que desconoce el contenido de la Ley 1480 de 2011 y su Decreto Reglamentario 1074 de 2015, capítulo 32, ARTÍCULO 2.2.2.32.1.1. en adelante."*

Refiere que las pretensiones carecen de una claridad y especificidad respecto de cuales cláusulas contractuales se encuentran presuntamente incumplidos por CONSTRUCTORA MARDEL S.A., que no existe claridad ni precisión en cuál es la disposición contractual presuntamente incumplida; y afirma que *"es excluyente entre sí alegar que existe responsabilidad civil contractual y extracontractual de forma coetánea respecto de uno mismo hecho y unas mismas partes"*

Indica con relación a la pretensión tercera, *"que solo en la eventual condena nacería una obligación con cargo al demandado, dado que solo hasta ese hipotético momento surge el derecho al pago de una suma líquida en dinero,"* y que, por lo tanto, *"no se puede pedir corrección monetaria respecto de una suma que no se ha determinado si se debe pagar o no, o siquiera si existe la obligación."*



Finalmente señala que “no existe prueba siquiera sumaria que CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE MARDEL P.H., haya asumido con cargo a su propio peculio la ejecución de las obras civiles descritas y tasadas en la suma de dinero del escrito contentivo del presupuesto de obra arrimado.”, y cuestiona dicha prueba aportada.

### 1.3- Traslado de las excepciones previas

Efectuado el traslado correspondiente según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022, la parte demandante guardó silencio.

## 2.- CONSIDERACIONES

Sea del caso advertir inicialmente que las excepciones previas son medios defensivos que buscan enderezar el procedimiento para que, transcurridas todas las etapas procesales, se profiera sentencia de fondo. Es por lo anterior que mediante ellas no se atacan las pretensiones, es decir, los fundamentos sustanciales en los cuales se erige la acción que se deprecia, sino que, por el contrario, se ciñen a reprochar aspectos meramente formales o técnicos de la demanda impetrada.

### 2.1. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al asunto que se examina, y de la lectura a la demanda, especialmente las pretensiones de la demanda, como se muestra a continuación:

“(...)

*PRIMERO: Declarar que la constructora CONSTRUCTORA MARDEL S.A. anteriormente CONSTRUCTORA MARDEL Ltda identificada con el NIT 900740669 es civilmente responsable por responsabilidad civil **contractual** y en consecuencia por los DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES ocasionados por las fallas constructivas al CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE MARDEL - PROPIEDAD HORIZONTAL.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior la CONSTRUCTORA MARDEL S.A. CONSTRUCTORA MARDEL Ltda con NIT 800055084-7, deberá responder por perjuicios materiales en la suma de NOVECIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$914.360.717.00)*

*TERCERO: Que se CONDENE a la demandada al pago de la indexación de las sumas en las que se establezca el daño.*

“(...)”

Se puede advertir que el apoderado judicial de la parte demandante indicó de manera clara en su pretensión primera, que se declare a la demandada “civilmente responsable por responsabilidad civil **contractual**”, y no como lo indica la apoderada judicial de la parte pasiva en cuanto afirma que “se pide la declaratoria de responsabilidad civil contractual y extracontractual”

Pues, precisamente en razón del auto inadmisorio de la demanda, la parte demandante subsanó la causal primera en cuanto se indicó: “1.- Con relación a las pretensiones, no se determina con precisión y claridad la clase de responsabilidad invocada como quiera que el poder se confiere para iniciar la acción por la vía de la “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL” y en la demanda se señala “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL”; mientras que en el acápite de “PROCEDIMIENTO” se alude a la vía de “RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (negritas y subrayado son del juzgado)

Ahora, tampoco se observa que exista incongruencia entre las pretensiones como lo afirma la parte demandada, en la medida que la primera petición apunta a que el despacho declare la responsabilidad civil contractual en cabeza de la Constructora



Mardel según los hechos relatados en la demanda y conforme a las pruebas aportadas y solicitadas en el libelo, mientras que la segunda pretensión, de acuerdo con la interpretación que hace el despacho de la demanda, va encaminada a que se ordene a la mencionada Constructora, pagar a los demandantes la suma allí referida (\$914.360.717.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados conforme a la estimación bajo juramento realizada en la demanda; así como su correspondiente actualización al momento de la sentencia, según la condena solicitada en la pretensión tercera; todo lo cual será materia del debate probatorio; por lo tanto, lo solicitado en la demanda se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P..

Sin que encuentre esta juzgadora, la relación al punto referido, en cuanto hace alusión a las normas contenidas en el Estatuto del Consumidor y la disposición que la reglamenta, al señalar que desconoce “*el contenido de la Ley 1480 de 2011 y su Decreto Reglamentario 1074 de 2015, capítulo 32, ARTÍCULO 2.2.2.32.1.1. en adelante.*”, el cual “establecen las reglas para hacer efectiva la garantía legal y las suplementarias a esta.”.

Como quiera que la demanda tiene como soporte legal principalmente lo establecido en el artículo 2060 numeral 3 del Código Civil, y el artículo 2351 de la misma obra en concordancia con el artículo 2356 y demás normas concordantes, acerca de la responsabilidad civil por vicios de la construcción.

Frente a los demás aspectos referidos en el escrito de excepciones previas, no corresponde a una “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, como lo alegado por la parte pasiva, y será en el curso del proceso y conforme al material probatorio que aporten las partes, lo que permitirá determinar si hubo o no el incumplimiento contractual pretendido.

Los anteriores argumentos son suficientes para concluir que la excepción previa invocada está llamada a caer al vacío; motivo por el cual se declarará infundada en la parte resolutive de este proveído, sin que haya lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**Primero:** **NEGAR** la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.” propuesta por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**Segundo:** Continúese con el trámite del proceso.

**Tercero:** Sin condena en costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ**  
JUEZ